

# RETOS DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA (\*) (\*\*)

MARÍA FUENSANTA GÓMEZ MANRESA

**SUMARIO:** I. LA EXISTENCIA DE UN CONTEXTO NORMATIVO, GENERAL Y ESPECIAL, DE MUTACIONES LEGISLATIVAS Y DE TRANSITORIEDAD: 1. Reflexiones previas. 2. La transposición de las Directivas europeas sobre contratación pública: una oportunidad para el impulso de la efectiva implementación de las TICs.– II. NOVEDADES EN LA LEGISLACIÓN ADMINISTRATIVA GENERAL DE ESPECIAL INCIDENCIA EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA: 1. Aproximación a la cuestión. 2. La apuesta por la simplificación en el reciente régimen jurídico de la identificación y firma electrónicas. 3. La nueva regulación de la representación jurídica: el apoderamiento «apud acta» electrónico. 4. La prevalencia del dato sobre el documento. 5. La interoperabilidad como clave de la innovación tecnológica.– III. CONCLUSIÓN FINAL.– IV. BIBLIOGRAFÍA.

**RESUMEN:** Este trabajo tiene como objeto el estudio de los retos de la utilización de los medios electrónicos, telemáticos e informáticos en el ámbito de la contratación pública, en el contexto propiciado por la legislación de procedimiento administrativo común y del sector público, así como la oportunidad que representa la futura transposición del paquete normativo europeo.

*Palabras clave:* Administración electrónica; TICs; contratación pública.

**ABSTRACT:** *This paper studies the Spanish Public Sector Procurement Act, and related regulations, and analyzes, in the legal framework of Community Law, the use of TICs in the public procurement categories, pointing the challenges of an unfinished legal system in the context created by the general administrative Law.*

*Key words:* e-Administration; ICTs; public procurement.

---

(\*) Trabajo recibido en esta REVISTA el 23 de marzo de 2016 y evaluado favorablemente para su publicación el 30 de abril de 2016.

(\*\*) Este artículo ha sido realizado en el marco del Proyecto «La contratación electrónica en el sector público. El reto de la innovación tecnológica en los contratos públicos» (19495/PI/14), financiado por la «Fundación Séneca. Agencia de Ciencia y Tecnología de la Región de Murcia».

## I. LA EXISTENCIA DE UN CONTEXTO NORMATIVO, GENERAL Y ESPECIAL, DE MUTACIONES LEGISLATIVAS Y DE TRANSITORIEDAD

### 1. Reflexiones previas

El régimen jurídico de la contratación pública está contenido en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 4 de noviembre, y en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo (RCSP), normas dictadas al amparo de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el texto legal antecedente al TRLCSP, la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP) (1).

La citada normativa europea se dictó ante la conveniencia de refundir en un único texto, por motivos de claridad, las modificaciones de las Directivas del Consejo 92/50/CEE de 18 de junio de 1992, 93/36/CEE y 93/37/CEE de 14 de junio de 1993, relativas a la coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicio, suministro y obras respectivamente, para responder a las exigencias de simplificación y modernización formuladas por los operadores económicos y los poderes adjudicadores en el marco del *Libro Verde* adoptado por la Comisión el 27 de noviembre de 1996.

Pero lo cierto es que nos encontramos ante un panorama normativo de mutaciones legislativas que exige un replanteamiento, en términos jurídicos, del uso de los medios electrónicos, telemáticos e informáticos en sede de contratación pública.

La transitoriedad, a la que se ha hecho referencia, trae causa, en buena medida, de la necesidad de transposición del paquete normativo europeo sobre contratación pública que ha supuesto la derogación de la Directiva 2004/18/CE, es decir, de las Directivas 23/2014/UE —relativa a la adjudicación de contratos de concesión—, 24/2014/UE —sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE— y 25/2014/UE —concerniente a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE—, en las que se apuesta de manera contundente por el empleo de las TICs en este sector, como se expondrá más adelante (2).

---

(1) La LCSP ha sido derogada por el TRLCSP en su disp. única derogatoria que hace lo propio con los artículos 253 a 260 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio. Respecto de las reglas de la contratación pública electrónica contenidas en la LCSP, vid. E. GAMERO CASADO (2008: pp. 103-138). Vid., también, sobre este texto legal, J. PUNZÓN MORALED A Y F. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ (2009); y M.M<sup>a</sup> RAZQUÍN LIZARRAGA (2011: pp. 53-89).

(2) Acerca del alcance del paquete normativo europeo, vid. R. MARTÍNEZ GUTIÉRREZ (2015).

Pero más aún, recientemente se han aprobado dos textos legales que vienen a sustituir a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común (LRJ-PAC): la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPC), y la Ley 40/2015, de la misma fecha, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

Es oportuno resaltar que la LRJSP ha introducido cambios en el articulado del TRLCSP, así como las disposiciones transitoria décima y adicional trigésimo sexta, esta última dedicada a la creación de la Oficina Nacional de Evaluación, que tiene como finalidad analizar la sostenibilidad financiera de los contratos de concesiones de obras y de servicios públicos.

Se ha de destacar, asimismo, que la LPC deroga la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios públicos (LAE) (3), norma que incorporó a nuestro ordenamiento la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior, por la que se ordenaba a los Estados miembros facilitar tanto el acceso electrónico a los trámites relacionados con las actividades de servicios como a la información de interés para los prestadores y para los destinatarios de los mismos. La LAE ha sido desarrollada parcialmente por el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, reglamento también derogado en parte por la LPC.

No obstante, es conveniente puntualizar que la entrada en vigor de la LPC y de la LRJSP no se producirá hasta transcurrido un año de su publicación en el BOE, con carácter general, es decir, el 2 de octubre de 2016; si bien, se ha de advertir que las previsiones contenidas en la LPC relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico, materia que se abordará más adelante, producirán efectos a los dos años de la entrada en vigor de la Ley.

Por otra parte, la LRJSP contiene una serie de especificidades en relación a la entrada en vigor que se obvian en el texto del cuerpo de este artículo en atención a su objeto (4), a excepción de las relativas a la contratación pública,

---

(3) Un análisis de la LAE se encuentra en E. GAMERO CASADO y J. VALERO TORRIJOS (2010).

(4) Es necesario señalar que la disp. final decimoctava específica, en atención a la materia, la entrada en vigor de la misma: «1. La presente Ley entrará en vigor al año de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a excepción del punto cuatro de la disposición final quinta, de modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, de los puntos uno a once de la disposición final novena, de modificación del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre y la disposición final decimosegunda, de restitución o compensación a los partidos políticos de bienes y derechos incautados en aplicación de la normativa sobre responsabilidades políticas que entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial

cuya entrada en vigor se ha producido a los veinte días de la publicación en el BOE, menos lo ordenado en la de la disposición trigésimo sexta sobre la Oficina Nacional de Evaluación.

Lo que es indudable es que la LAE supuso un avance significativo en materia de acceso a la información (5), al regular los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración: el pleno respeto a la privacidad de aquellos datos que se incorporan a un expediente concreto (6); la elección del canal correspondiente; el no aportar datos que estén en poder de ésta; a obtener copias electrónicas de los documentos de tal carácter y a conocer el estado de la tramitación de los procedimientos en que sean interesados; a la conservación por la Administración de los documentos electrónicos que formen parte de un expediente; a acceder a los medios de identificación electrónica y a la utilización de cualesquiera sistemas de firma admitidos en el ámbito de las Administraciones Públicas (7); a la garantía de seguridad y confidencialidad de los datos existentes en ficheros, sistemas y aplicaciones; y, finalmente, a la calidad de los servicios prestados por medios electrónicos (8).

El objetivo de la LAE no ha sido otro que facilitar el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes por medios electrónicos y el acceso de los ciudadanos por los citados cauces a la información y al procedimiento, en un intento de crear las condiciones de confianza en el uso de las TICs mediante el establecimiento de medidas para la preservación de la integridad de los

---

*del Estado», y el punto doce de la misma disposición final novena, que lo hará a los seis meses de la citada publicación en el «Boletín Oficial del Estado», 2. No obstante, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», la disposición final primera, de modificación de la Ley 23/1982, de 16 de junio, reguladora del Patrimonio Nacional, la disposición final segunda, de modificación del Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, los puntos uno a tres de la disposición final quinta, de modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, la disposición final séptima, de modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y la disposición final undécima, de modificación de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras. 3. La disposición final décima de modificación de la disposición adicional décima tercera de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que los apartados Uno, primer y segundo párrafo; Dos; Tres, párrafos primero y segundo; Cuatro; Cinco, párrafos primero a cuarto y Seis, surtirán efectos a partir del 1 de enero de 2013, y de lo dispuesto en el apartado Siete».*

(5) Vid., en este sentido, J. VALERO TORRIJOS (2015: pp. 29-46).

(6) Vid. artículo 32 de la LAE.

(7) La LAE, derogada por la LPC, regula la firma electrónica, al margen del Anexo dedicado a precisar conceptos jurídicos, en múltiples preceptos: 8.2.h), 13 y ss. y 36, régimen jurídico que completa la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica. Sobre el régimen jurídico de la firma electrónica, vid. A. MERCHAN MURILLO (2016).

(8) Vid. el artículo 6 de la LAE.

derechos fundamentales —en especial, los de intimidad y protección de datos de carácter personal—, garantizando la seguridad de los sistemas, los datos, las comunicaciones y los servicios electrónicos.

Se ha tratado, por tanto, de potenciar, entre otros, los principios de proximidad al ciudadano, simplificación de procedimientos, eficiencia, eficacia y transparencia de la Administración (9).

En todo caso, se ha de tener presente que la utilización de las tecnologías de la información exige la garantía por parte de las Administraciones Públicas de la igualdad en las relaciones, la accesibilidad, la responsabilidad, la calidad y seguridad en la veracidad y autenticidad de la información y de los servicios, el mantenimiento de la integridad de las garantías jurídicas de los ciudadanos establecidas en la LRJ-PAC —y a corto plazo en las leyes estatales que la sustituyen—, la cooperación, la neutralidad tecnológica, la adaptabilidad al progreso de las técnicas y de los sistemas de comunicaciones electrónicas, la independencia en la elección de las alternativas tecnológicas por los ciudadanos y por la Administración, así como la libertad de desarrollar e implantar los avances que se produzcan en un ámbito de libre mercado (10).

La norma objeto de estudio contiene, de un lado y en un Anexo, las definiciones de actuación administrativa automatizada, aplicación, aplicación de fuentes abiertas, autenticación, canales, certificado electrónico, certificado electrónico reconocido, ciudadano, dirección electrónica, documento electrónico, firma electrónica, firma electrónica avanzada, firma electrónica reconocida, interoperabilidad, medio electrónico, punto de acceso electrónico y sistema de firma electrónica; y, de otro y en un capítulo independiente, las disposiciones comunes a las formas de identificación y autenticación de los ciudadanos y de las Administraciones Públicas de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica, materia esta última que se aborda en un epígrafe posterior (11).

Asimismo, la LAE regula la creación y funcionamiento de los registros electrónicos y el cómputo de los plazos en relación a éstos, así como las comunicaciones y las notificaciones por medios electrónicos cuando el interesado hubiera señalado o consentido dicho medio como preferente (12).

---

(9) Vid. artículo 3 de la LAE.

(10) Respecto de los principios que han de presidir el acceso electrónico, vid. artículo 4 de la LAE.

(11) En esta materia se ha de atender, también, a lo dispuesto en las Leyes 34/2002, 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, y 56/2007, de 28 de diciembre, de medidas de impulso de la Sociedad de la Información.

(12) Vid. artículos 27 y 28 de la LAE. El régimen jurídico de las notificaciones por medios electrónicos está contenido en el artículo 43 de la LPC.

Un capítulo independiente se dedica a la cooperación interadministrativa y, a tales efectos, se configura al Comité Sectorial de Administración Electrónica —dependiente de la Conferencia Sectorial de Administración Pública— como el órgano técnico de cooperación entre las Administraciones estatal, autonómica y local que, a tal fin, ha de preparar planes y programas conjuntos de actuación para impulsar el desarrollo de la Administración electrónica en España (13).

La LAE, además, articula el Esquema Nacional de Interoperabilidad, el Esquema Nacional de Seguridad y todo lo referente a la reutilización de aplicaciones y transparencia de tecnologías (14).

De este modo y ex artículo 45, las Administraciones titulares de los derechos de propiedad intelectual de aplicaciones, desarrolladas por sus servicios o que hayan sido objeto de contratación, podrán ponerlas a disposición de cualquier Administración sin contraprestación y sin necesidad de convenio. Incluso, las citadas aplicaciones podrán ser declaradas fuentes abiertas cuando de ello se derive una mayor transparencia administrativa o se fomente la incorporación de los ciudadanos a la Sociedad de la Información. Es necesario señalar que esta materia, es decir, las relaciones electrónicas entre Administraciones, se regula, de modo similar, en los artículos 155 a 158 de la LRJSP.

Por otra parte, no puede finalizarse este epígrafe introductorio sin una referencia a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTBG) (15), en la medida que contiene determinadas especificidades sobre contratación pública. En efecto, este texto legal establece la obligatoriedad de hacer pública la información relativa a la contratación del sector público que se relaciona seguidamente: todos los contratos —con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación—, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se han publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento, la identidad del adjudicatario, las modificaciones del contrato y las decisiones de desistimiento y renuncia (16).

---

(13) Vid. artículo 40 de la LAE.

(14) Se ha de tener presente que la Administración estatal está obligada a mantener —a través de un centro para la transferencia de la tecnología— un directorio general de aplicaciones susceptibles de reutilización —con independencia del deber de las distintas Administraciones de mantener directorios actualizados—, a prestar asistencia técnica e impulsar el desarrollo de aplicaciones, formatos y estándares comunes de especial interés para el desarrollo de la Administración electrónica.

(15) Vid., sobre la LTBG, S. FERNÁNDEZ RAMOS y J.M<sup>o</sup>. PÉREZ MONGUIÓ (2014); M. FERNÁNDEZ SALMERÓN y J. VALERO TORRIJOS (2014); E. GUICHOT REINA (2014); y J.L. PIÑAR MAÑAS (2014: pp. 1-19).

(16) Vid. artículo 8.1.a) de la LTBG.

No está de más recordar que la LTBG tiene como objetivos incrementar y reforzar la transparencia en la actividad pública —que se articula a través de obligaciones de publicidad activa para todas las Administraciones y entidades públicas—, reconocer y garantizar el acceso a la información, y delimitar las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento.

A este respecto, no puede obviarse el «Informe sobre la lucha contra la corrupción» de la Comisión Europea de 3 de febrero de 2014, en el que se pone de manifiesto la necesidad de paliar normativamente los efectos de la falta de transparencia y la corrupción que ha caracterizado a la contratación pública en los últimos años y que, según estimaciones de la Comisión, se concreta anualmente, en pérdidas para la ciudadanía, en unos 120.000 millones de euros (17).

La situación expuesta exige, en definitiva, normas de integridad más rigurosas y mejores mecanismos de control (18) y, sin duda, la transposición del paquete normativo europeo constituye una oportunidad para acometer esta tarea, en la medida que marca el reto de la implementación generalizada de las TICs, herramientas que pueden ser de gran utilidad, en especial, en todo lo relativo al acceso a la información y la necesaria publicidad de distintos extremos relacionados con la contratación pública.

Realizadas las puntualizaciones oportunas, veamos, pues, la traslación y el tratamiento que se da a las disposiciones relativas a la utilización de los medios electrónicos, telemáticos e informáticos en el sector público, en la LPC y en la LRJSP, sin perjuicio del alcance que estos textos legales puedan tener en un futuro, una vez se efectúe la transposición de la normativa comunitaria sobre contratación pública, teniendo presente que, hasta la fecha, la legislación especial ha otorgado a la LAE una eficacia limitada al atribuirle carácter supletorio (19).

---

(17) Vid. el «Informe de Fiscalización relativa a la Contratación del Sector Público estatal celebrada durante el ejercicio 2012», aprobado por el Pleno del Tribunal de Cuentas el 20 de diciembre de 2014.

(18) A este respecto, vid. A. CERRILLO I MARTÍNEZ (2014); y J.M<sup>o</sup>. GIMENO FELIU (2010: pp. 517-535).

(19) Vid., en cuanto a la aplicación de la LAE en sede de contratación pública, I. MARTÍN DELGADO (2011: pp. 379-412).

## 2. La transposición de las Directivas europeas sobre contratación pública: una oportunidad para el impulso de la efectiva implementación de las TICs

El régimen jurídico de la contratación pública, como ya se ha puesto de manifiesto, se encuentra en el TRLCSP. El texto legal antecedente, la LCSP (20), incorporó al ordenamiento jurídico español la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, que desarrolla los artículos 47.2, 55 y 95 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Esta directiva, que estaba basada en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, establecía que la adjudicación de contratos por cuenta de las autoridades estatales, regionales o locales y otros organismos de derecho público, estaba supeditada al acatamiento de los principios del Tratado de libre circulación de mercancías, libertad de establecimiento y libre prestación de servicios, y de los que derivan de las mencionadas libertades, como son los de igualdad de trato, no discriminación, reconocimiento mutuo, proporcionalidad, transparencia y, en el supuesto de contratos que superen determinadas cantidades, el de competencia (21).

El nuevo paquete normativo europeo se enmarca en la Estrategia europea de contratación electrónica contenida en la Comunicación de la Comisión COM (2012) 179 final, de 20 de abril de 2012, que tiene como objetivo apoyar la transición hacia la plena contratación electrónica, por el ahorro que supone para el sector público, por la rápida recuperación de los costes de inversión y por los beneficios ambientales que reporta, por la disminución del consumo de papel y de transporte, y del costoso espacio de archivo con su consumo de energía auxiliar, lo que contribuye al objetivo de crecimiento sostenible de la Estrategia UE 2020 (22).

Se pone de manifiesto, igualmente, que el uso de las TICs en la contratación pública favorece la transparencia y la competencia transfronteriza (23),

---

(20) La LCSP ha sido derogada por el TRLCSP en su disp. única derogatoria que hace lo propio con los artículos 253 a 260 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

(21) Vid., en relación al impulso dado por el Derecho europeo a la contratación electrónica, I. GALLEGO CÓRCOLES (2009: pp. 43-54).

(22) COM (2010) 2020 final, «A strategy for smart, sustainable and inclusive growth» («Estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador»), que tiene como objetivo la consecución de un alto nivel de empleo, productividad y cohesión social en el seno de la Unión Europea.

(23) Es conveniente clarificar que el modelo de Estado español implica un régimen jurídico diverso fruto del ejercicio de los distintos tipos de competencia de las Comunidades Autónomas. Sirva de ejemplo la normativa autonómica en la materia que se relaciona seguidamente: Aragón, Ley 3/2011, de 24 de febrero; Castilla La Mancha, Decreto 54/2011,

la innovación y el crecimiento del mercado único, así como la simplificación procedimental.

De esto modo, se propone, para la consecución de la plena implantación de los medios electrónicos, telemáticos e informáticos, en un plazo de dos años —«salvo circunstancias debidamente justificadas», expresión con la que se deja un amplio margen para la motivación—, la obligatoria aplicación en algunas de las fases de contratación pública: la e-notificación, la plena disponibilidad de los anuncios de licitación y la presentación electrónica de las ofertas de las centrales de compras.

Dicha Comunicación contiene una serie de propuestas referidas a ciertos procedimientos y herramientas simplificados como los sistemas dinámicos de contratación, las e-subastas, los e-catálogos, los certificados y declaraciones electrónicos (e-CERTIS), respecto de los que se anuncia la emisión de un listado, en términos de equivalencia en los distintos Estados, para proporcionar una mayor claridad y seguridad jurídica, especialmente en términos de cooperación transfronteriza.

Es oportuno apuntar que la Directiva 2014/24/UE, en su Considerando 87, insiste en la necesidad de implantación del e-Certis, en atención a que la Comisión facilita y administra este sistema electrónico, cuyo objetivo es facilitar el intercambio de certificados y demás pruebas documentales a menudo solicitadas por los poderes adjudicadores.

Por tanto, la norma europea establece la obligatoriedad del mantenimiento del sistema desde la conciencia de que *«de la experiencia adquirida hasta la fecha se infiere que la actualización y la verificación voluntarias son insuficientes para que el e-Certis desarrolle todo su potencial de simplificación y facilitación de los intercambios de documentos en beneficio de las PYME en particular»*; si bien, lo más relevante es que demora su uso imperativo para una etapa posterior.

No obstante, un avance en este sentido se produce con la regulación del «Documento europeo único de contratación» (24) que, en el momento de la presentación de las solicitudes de participación o las ofertas, los poderes adjudicadores aceptarán como prueba preliminar. Éste consiste en una declaración actualizada del interesado, en sustitución de los certificados expedidos por las autoridades públicas o por terceros que confirmen que el operador

---

de 17 de mayo; Cataluña, Ley 29/2010, de 3 agosto, Orden ECF/457/2010, de 29 de septiembre, Orden ECF/193/2008, de 29 de abril, y Decreto 96/2004, de 20 de enero; Galicia, Decreto 3/2010, de 8 de enero; Madrid, Decreto 4 de octubre de 2006; Navarra, Ley Foral 6/2006, de 9 de junio; País Vasco, Orden de 16 de agosto de 2004.

(24) Vid., sobre el documento único europeo, los artículos 59 a 61 de la Directiva 2014/24/UE.

económico (25) en cuestión cumple las condiciones que se exponen seguidamente: que no se encuentra en ninguna de las situaciones de exclusión o posible exclusión de los operadores económicos del artículo 57; que observa los criterios de selección pertinentes establecidos de conformidad con el artículo 58; que, cuando proceda, respeta las normas y los criterios objetivos que se hayan fijado con arreglo al artículo 65 (26).

El documento europeo único de contratación, que se ofrecerá únicamente en formato electrónico, consiste en una declaración formal del operador económico que indique que no es de aplicación el motivo de exclusión pertinente y/o que se cumple el criterio de selección oportuno, y que facilite la información correspondiente según lo requiera el poder adjudicador (27).

El mencionado documento ha de precisar, también, la autoridad pública o el tercero encargado de determinar los documentos justificativos, e incluir una declaración formal en el sentido de que el operador económico podrá, previa petición y sin demora, proporcionar dichos documentos. Sin embargo, se ha de clarificar que, en el caso de que el poder adjudicador pueda obtener éstos directamente accediendo a una base de datos, el documento europeo único de contratación detallará la información necesaria a tal fin, como la dirección de internet, todos los datos de identificación y, en su caso, la necesaria declaración de consentimiento.

Se prevé, además, que los operadores económicos puedan volver a utilizar el documento europeo único de contratación, que hayan empleado en una contratación determinada, para ulteriores procedimientos de contratación, siempre que confirmen que la información en él contenida sigue siendo correcta. A este respecto, habrá que esperar a la transposición de la norma comunitaria para confirmar si las futuras disposiciones sobre esta materia determinan un régimen jurídico especial de aplicación prevalente sobre el régimen jurídico general contenido en la LPC —objeto de estudio en el epígrafe siguiente—, sin perjuicio de las posibles remisiones que pudieran efectuarse a dicho texto legal o la fijación de su carácter supletorio.

Ha de resaltarse el hecho de que, en el marco de la Directiva, un poder adjudicador podrá pedir a los candidatos y licitadores que presenten la tota-

---

(25) El artículo 2.10 de la Directiva 2014/24/UE define el operador económico como «una persona física o jurídica, una entidad pública, o una agrupación de tales personas o entidades, incluidas las agrupaciones temporales de empresas, que ofrezca en el mercado la ejecución de obras o una obra, el suministro de productos o la prestación de servicios».

(26) La Directiva 2014/24/UE concreta que si el operador económico recurre a las capacidades de otras entidades con arreglo al artículo 63, el documento europeo único de contratación contendrá asimismo la información a la que se ha hecho referencia en lo que respecta a dichas entidades.

(27) Vid. artículo 59.2 de la Directiva 2014/24/UE.

lidad o una parte de los documentos justificativos en cualquier momento del procedimiento cuando resulte necesario para garantizar el buen desarrollo del mismo, aunque los operadores económicos no estarán obligados a aportar documentos justificativos u otras pruebas documentales ni cuando el poder adjudicador que haya adjudicado el contrato o celebrado el acuerdo marco ya posea dicha documentación, ni en el supuesto y en la medida que el poder adjudicador tenga la posibilidad de obtener los certificados o la información pertinente accediendo directamente a una base de datos nacional de cualquier Estado miembro de la Unión Europea que pueda consultarse de forma gratuita, como un registro nacional de contratación pública, un expediente virtual de la empresa, un sistema de almacenamiento electrónico de documentos o de precalificación. No es superfluo señalar que estas determinaciones están en consonancia con el régimen jurídico contenido en la LPC relativo a la aportación de documentos por el interesado en un concreto procedimiento, como se explica en el próximo apartado.

La Directiva, por otro lado, obliga a los Estados a publicar en el depósito de certificados en línea e-Certis la lista completa y actualizada de las bases de datos, que contengan información de interés sobre los operadores económicos, que puedan ser consultadas por los poderes adjudicadores de los demás Estados miembros, debiendo cada uno de éstos comunicar a los demás, si así lo solicitan, cualquier información relativa a las bases de datos mencionadas.

Se trata, en definitiva, de eliminar barreras y de evitar la fragmentación del mercado que puede surgir de la existencia de una amplia variedad de sistemas, situación que exige, sin duda, la creación de un marco jurídico eficaz.

La Directiva, en aras a favorecer la interoperabilidad, insta a los poderes adjudicadores a utilizar, salvo en determinadas situaciones específicas, medios de comunicación electrónicos que deben ser no discriminatorios, estar disponibles de forma general y ser interoperables con los productos de las TIC de uso general, a los efectos de no restringir el acceso de los operadores económicos al procedimiento de licitación.

Así pues, se impone el uso obligatorio de los medios electrónicos en todas las fases del procedimiento de contratación pública, excepto cuando su utilización requiera instrumentos especializados o formatos de ficheros que no estuvieran disponibles de forma general o cuando la comunicación en cuestión solo pudiera manejarse utilizando equipos ofimáticos especializados, así como cuando sea preciso para proteger el carácter particularmente sensible de una información, de manera similar a la regulación derogada.

Lo cierto es que la regulación europea contiene un doble reto: por un lado y con carácter general, la implantación generalizada de las TICs, siendo obligado su empleo para el anuncio de los procedimientos de licitación, para efectuar las notificaciones y para recibir las ofertas de las empresas licitado-

res; y, por otro, la simplificación procedimental y la fijación de un documento único de contratación pública basado en declaraciones del propio empresario, reduciendo, de este modo, la carga burocrática de las empresas licitadoras.

## II. NOVEDADES EN LA LEGISLACIÓN ADMINISTRATIVA GENERAL DE ESPECIAL INCIDENCIA EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA

### 1. Aproximación a la cuestión

Efectuadas una serie de reflexiones previas a fin de delimitar los antecedentes y el estado de la cuestión, en las que se ha incidido en el papel desempeñado por la LAE, se ha de reiterar que la LPC deroga dicha norma e incorpora en su propio texto las disposiciones normativas referidas al acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos a fin de paliar la deficiencia de que adolecía la regulación en la materia de dispersión normativa y de superposición de distintos regímenes jurídicos procedente de la aprobación sucesiva de textos legales como los que se señalan seguidamente: la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible; la Ley 20/1013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado; o la LTBG.

La propia LPC constata que resulta clave contar con una nueva Ley que sistematice toda la regulación relativa al procedimiento administrativo, que clarifique e integre el contenido de la LRJ-PAC y de la LAE, y profundice en la agilización de los procedimientos con un pleno funcionamiento electrónico.

Pero lo cierto es que la materia objeto de estudio exige la referencia a la LRJSP que, en su artículo 3.2, dispone que *«Las Administraciones Públicas se relacionarán entre sí y con sus órganos, organismos públicos y entidades vinculados o dependientes a través de medios electrónicos, que aseguren la interoperabilidad y seguridad de los sistemas y soluciones adoptadas por cada una de ellas, garantizarán la protección de los datos de carácter personal, y facilitarán preferentemente la prestación conjunta de servicios a los interesados»* (28).

Además, la LRJSP regula otras cuestiones como el archivo electrónico de los documentos (29) o la sede electrónica, es decir, la *«dirección electrónica,*

---

(28) El artículo 17 de la LRJSP contiene el régimen de las sesiones de los órganos colegiados presenciales o a distancia, estas últimas mediante la utilización de medios electrónicos, telefónicos y audiovisuales; mientras que el artículo 18 del mismo texto legal delimita las especificaciones relativas al acta con mención expresa al uso de los medios electrónicos.

(29) El artículo 46 de la LRJSP regula el archivo electrónico de los documentos del siguiente modo: *«1. Todos los documentos utilizados en las actuaciones administrativas se alma-*

*disponible para los ciudadanos a través de redes de telecomunicaciones, cuya titularidad corresponde a una Administración Pública, o bien a una o varios organismos públicos o entidades de Derecho Público en el ejercicio de sus competencias», cuyo establecimiento conlleva la responsabilidad del titular respecto de la integridad, veracidad y actualización de la información y de los servicios a los que pueda accederse a través de la misma, así como la sujeción a los principios de transparencia, publicidad, responsabilidad, calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad (30).*

El texto legal que nos ocupa regula, igualmente, el portal de internet como el punto de acceso electrónico cuya titularidad corresponde a una Administración Pública, organismo público o entidad de Derecho Público que permite el acceso a través de internet a la información publicada y, en su caso, a la sede electrónica correspondiente.

Finalmente, se ha de constatar que la referencia a la LPC y LRJSP no evita que haya que acudir a otros textos normativos, como por ejemplo a la Ley 56/2007, de 20 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, en tanto que dispone, en su artículo 1, que la facturación electrónica en el marco de la contratación con el sector público estatal será obligatoria en los términos que se establezcan en la Ley reguladora de la contratación en el sector público y en su normativa de desarrollo —cuyo estudio excede del objeto de este artículo—.

Llegados a este punto, procede abordar el contenido de la LPC y LRJSP de especial incidencia en sede contratación pública electrónica; si bien, la evidencia del presente contexto normativo lleva a afirmar, apriorísticamente, que se ha de excluir la existencia de un régimen completo y unificado.

---

*cenarán por medios electrónicos, salvo cuando no sea posible. 2. Los documentos electrónicos que contengan actos administrativos que afecten a derechos o intereses de los particulares deberán conservarse en soportes de esta naturaleza, ya sea en el mismo formato a partir del que se originó el documento o en otro cualquiera que asegure la identidad e integridad de la información necesaria para reproducirlo. Se asegurará en todo caso la posibilidad de trasladar los datos a otros formatos y soportes que garanticen el acceso desde diferentes aplicaciones. 3. Los medios o soportes en que se almacenen documentos, deberán contar con medidas de seguridad, de acuerdo con lo previsto en el Esquema Nacional de Seguridad, que garanticen la integridad, autenticidad, confidencialidad, calidad, protección y conservación de los documentos almacenados. En particular, asegurarán la identificación de los usuarios y el control de accesos, el cumplimiento de las garantías previstas en la legislación de protección de datos, así como la recuperación y conservación a largo plazo de los documentos electrónicos producidos por las Administraciones Públicas que así lo requieran, de acuerdo con las especificaciones sobre el ciclo de vida de los servicios y sistemas utilizados».*

(30) Vid. artículo 38 de la LRJSP.

## 2. La apuesta por la simplificación en el reciente régimen jurídico de la identificación y firma electrónicas

La LPC distingue entre identificación y firma electrónicas, materia objeto del Reglamento 910/2014, de 23 de julio, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE.

En efecto, la LPC apuesta por la simplificación de los medios para acreditar la identificación y firma electrónicas de modo que, con carácter general, sólo será necesaria la primera, exigiéndose la segunda cuando deba acreditarse la voluntad y consentimiento del interesado.

La norma en cuestión establece un conjunto mínimo de categorías de medios de identificación y firma a utilizar por todas las Administraciones: los sistemas de firma electrónica reconocida o cualificada y avanzada basados en certificados electrónicos cualificados de firma electrónica, que comprenden tanto los certificados electrónicos de persona jurídica como los de entidad sin personalidad jurídica; los sistemas de sello electrónico reconocido o cualificado y de sello electrónico avanzado fundados en certificados cualificados de sello electrónico; así como cualquier otro sistema que las Administraciones Públicas consideren válido, en los términos y condiciones predeterminados, aceptándose cualquiera de los sistemas de firma admitidos y de clave concertada, y cualquier otro aceptado por las Administraciones Públicas.

En cuanto a la identificación, la LPC dispone que las distintas Administraciones están obligadas a verificar la identidad de los interesados en el procedimiento administrativo mediante la comprobación de su nombre y apellidos o denominación o razón social, según corresponda, que consten en el Documento Nacional de Identidad o documento identificativo equivalente; sin perjuicio de que los interesados puedan identificarse electrónicamente a través de cualquier sistema que cuente con un registro previo como usuario que permita garantizar su identidad.

En particular, serán admitidos, los sistemas siguientes: los basados en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de firma electrónica, o en sellos electrónicos, expedidos por prestadores incluidos en la «Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación» (31); y los de clave concertada o cualquier otro que las Administraciones consideren válido, dejando abierta, de este modo, la posibilidad de introducir posibles avances tecnológicos.

---

(31) Se entienden comprendidos entre los citados certificados electrónicos reconocidos o cualificados los de persona jurídica y de entidad sin personalidad jurídica, de conformidad con el artículo 9.2.a) de la LPC.

La Ley específica que cada Administración podrá decidir si sólo acepta alguno de estos sistemas para realizar determinados trámites o procedimientos, aunque la aceptación de alguno de los sistemas de identificación referidos en último lugar supone la de los anteriores; así como que la admisión de alguno de estos sistemas por la Administración General del Estado servirá para acreditar frente a todas las Administraciones Públicas, salvo prueba en contrario, la identificación electrónica de los interesados en el procedimiento administrativo.

En relación a la firma electrónica, los interesados podrán firmar a través de cualquier medio que permita acreditar la autenticidad de la expresión de su voluntad y consentimiento, así como la integridad e inalterabilidad del documento. En consecuencia, se consideran válidos los sistemas de firma electrónica reconocida o cualificada y avanzada basados en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de firma electrónica expedidos por prestadores incluidos en la «Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación».

Se ha de clarificar que se entienden comprendidos entre los citados certificados electrónicos reconocidos o cualificados los de persona jurídica y de entidad sin personalidad jurídica; los de sello electrónico reconocido o cualificado y de sello electrónico avanzado basados en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de sello electrónico incluidos en la «Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación»; o cualquiera que las Administraciones consideren válido.

En definitiva, cada Administración Pública, Organismo o Entidad, podrá determinar si sólo admite algunos de estos sistemas para realizar determinados trámites o procedimientos de su ámbito de competencia, y cuando los interesados utilicen un sistema de firma de los señalados su identidad se entenderá acreditada mediante el propio acto de la firma.

La LPC, por tanto, regula el uso de los medios de identificación y firma en el procedimiento administrativo a los efectos de establecer el uso obligatorio de firma para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos (32).

A fin de garantizar el derecho de los interesados a utilizar medios electrónicos, las Administraciones han de poner a su disposición los canales de acceso que sean necesarios, así como los sistemas y aplicaciones que en cada caso se determinen, especialmente en lo referente a la identificación y firma electrónicas, presentación de solicitudes a través del registro electrónico general y obtención de copias auténticas, a excepción de los siguientes sujetos: las personas jurídicas; las entidades sin personalidad jurídica; quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para

---

(32) Vid. artículo 11 de la LPC.

los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional, con inclusión de los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles; quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración; y los empleados de las Administraciones para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.

No obstante, las Administraciones podrán ordenar, reglamentariamente, la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

Por otra parte, se regula la posibilidad de que si alguno de estos interesados no dispone de los medios electrónicos necesarios, su identificación o firma electrónicas en el procedimiento administrativo podrá ser válidamente realizada por un funcionario público mediante el uso del sistema de firma electrónica del que esté dotado para ello.

En este supuesto, el interesado que carezca de los medios electrónicos oportunos deberá identificarse ante el funcionario y prestar su consentimiento expreso para esta actuación, de lo que deberá quedar constancia para los casos de discrepancia o litigio. A tales efectos, la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales mantendrán actualizado un registro, u otro sistema equivalente, donde constarán los funcionarios habilitados para la identificación o firma electrónicas, plenamente interoperable a los efectos de comprobar la validez de las citadas habilitaciones.

El régimen jurídico expuesto ha de completarse con lo dispuesto en la LRJSP, ya que dedica su artículo 40 a los sistemas de identificación de las Administraciones Públicas (33), el 43 a la firma electrónica del personal al servicio de la Administración, el 44 al intercambio de datos en entornos cerra-

---

(33) De conformidad con el artículo 40 de la LRJSP, las Administraciones Públicas podrán identificarse mediante el uso de un sello electrónico basado en un certificado electrónico reconocido o cualificado que reúna los requisitos exigidos por la legislación de firma electrónica. Estos certificados electrónicos deben incluir el número de identificación fiscal y la denominación correspondiente, así como, en su caso, la identidad de la persona titular del sello electrónico del correspondiente de órgano administrativo. La Ley exige que la relación de sellos electrónicos utilizados por cada Administración Pública, con indicación expresa de las características de los certificados electrónicos y los prestadores que los expiden, sea pública y accesible por medios electrónicos, debiendo cada Administración adoptar las medidas adecuadas para facilitar la verificación de sus sellos electrónicos. Asimismo, se dispone que se entenderá identificada la Administración respecto de la información que se publique como propia en su portal de internet.

dos de comunicación y el 45 al aseguramiento de la interoperabilidad de la firma electrónica, cuestiones todas ellas de relevancia, en especial, cuando se lleve a cabo una actuación administrativa automatizada, es decir, la realizada íntegramente a través de medios electrónicos por una Administración en el marco de un procedimiento administrativo y en la que no haya intervenido de forma directa un empleado público. Tal es así que la LRJSP regula, de manera específica, los sistemas de firma para este tipo de actuaciones: el sello electrónico, basado en un certificado electrónico o cualificado; o el código seguro de verificación (34).

Finalmente, resta señalar que la LPC, en su disposición adicional segunda, ha modificado el apartado 11 del artículo 3 de la Ley 59/2003 para ampliar los sistemas de firma e identificación en los términos previstos en la LPC y la LRJSP; así como que los distintos extremos que se acaban de exponer tienen una clara incidencia en sede de contratación pública dentro del objetivo general de plena implementación de las TICs.

### **3. La nueva regulación de la representación jurídica: el apoderamiento «apud acta» electrónico**

La LPC regula, en su Título I dedicado a los interesados en el procedimiento (35), entre otras cuestiones, la figura de la representación jurídica. El citado texto legal prevé como medio de acreditación de la misma el apoderamiento «apud acta» presencial o electrónico. Este último ha de otorgarse mediante comparecencia electrónica en la correspondiente sede de igual carácter haciendo uso de los sistemas de firma electrónica previstos en la Ley o mediante comparecencia personal en las oficinas de asistencia en materia de registros.

En efecto, la LPC, en su artículo 5, prevé que los interesados con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, entendiéndose con éste las actuaciones administrativas, representación que podrá acreditarse mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de

---

(34) Vid. artículos 42 y 43 de la LRJSP.

(35) El artículo 4 de la LPC contiene el siguiente concepto de interesado: «1. Se considerarán interesados en el procedimiento administrativo: a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte. c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva. 2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca. 3. Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derecho-habiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento».

su existencia. De este modo, para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación, presumiéndose ésta respecto de actos y gestiones de mero trámite.

La novedad del texto legal que nos ocupa reside en la posibilidad, como se ha señalado, de que la representación realizada mediante apoderamiento «apud acta» pueda realizarse por comparecencia personal o electrónica, en la sede de igual naturaleza, o a través de la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos, con el que debe contar toda Administración Pública, pudiendo las territoriales adherirse al del Estado en aplicación del principio de eficiencia.

Son dignos de mención, asimismo, dos extremos: uno, que la falta o insuficiente acreditación de la representación no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquélla o se subsane el defecto dentro del plazo de diez días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo, o de un plazo superior cuando las circunstancias del caso así lo requieran; y, dos, que las Administraciones podrán habilitar, con carácter general o específico, a personas físicas o jurídicas autorizadas para la realización de determinadas transacciones electrónicas en representación de los interesados. La citada habilitación deberá especificar las condiciones y obligaciones a las que se comprometen los que así adquieran la condición de representantes, y determinará la presunción de validez de la representación salvo que la normativa de aplicación prevea otra cosa.

La LPC dispone que la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales dispondrán de un registro electrónico general de apoderamientos, en el que deberán inscribirse, al menos, los de carácter general otorgados apud acta, presencial o electrónicamente (36), por quien ostente la condición de interesado en un procedimiento administrativo a favor de representante, debiendo constar el bastanteo realizado del poder.

A este respecto, se ha de señalar que la LPC establece que, por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas se aprobarán, con carácter básico, los modelos de poderes inscribibles en el registro distinguiendo si permiten la actuación ante todas las Administraciones; si bien, cada Comunidad Autónoma aprobará los modelos de poderes inscribibles en el registro cuando se circunscriba a actuaciones ante su respectiva Administración. En el ámbito

---

(36) Los poderes inscritos en el registro tendrán una validez determinada máxima de cinco años a contar desde la fecha de inscripción, sin perjuicio de su revocación o prórroga por el poderdante, en cualquier momento antes de la finalización de dicho plazo, con una duración no superior a cinco años.

estatal, este registro será el Registro Electrónico de Apoderamientos de la Administración General del Estado.

Es conveniente apuntar que los registros generales de poderes no impedirán la existencia de registros particulares en cada Organismo donde se inscriban los poderes otorgados para la realización de trámites específicos en el mismo siempre que sean plenamente interoperables entre sí, de modo que se garantice su interconexión, compatibilidad informática y la transmisión telemática de las solicitudes, escritos y comunicaciones que se incorporen a los mismos, así como con los registros mercantiles, de la propiedad y de los protocolos notariales (37).

Se observa, entonces, que la interoperabilidad resulta un elemento clave en este ámbito, como también la innovación tecnológica, de ahí que, en atención a las dificultades que puedan plantearse de carácter técnico o económico, se haya retrasado la entrada en vigor de la normativa al respecto, como se ha indicado anteriormente.

#### **4. La prevalencia del dato sobre el documento**

Hemos de partir poniendo de manifiesto que la Directiva 24/2014/UE, en su artículo 22.1, establece la utilización de las TICs en la contratación pública de manera generalizada en todo procedimiento de contratación, fijando como fecha límite, a tales efectos, el 18 de octubre de 2018 (38).

Por otra parte, el TRLCSP (39), en relación a las actuaciones en el seno de un procedimiento concreto, exige que las aplicaciones que se utilicen para efectuar las comunicaciones, notificaciones y envíos documentales entre el licitador o contratista y el órgano de contratación estén en disposición de poder acreditar la fecha y hora de su emisión o recepción, la integridad de su contenido y el remitente y destinatario de las mismas. En especial, estas aplicaciones deben garantizar que se deja constancia de la hora y la fecha exactas de la recepción de las proposiciones o de las solicitudes de participación y de cuanta documentación deba presentarse ante el órgano de contratación (40).

---

(37) El artículo 6 de la LPC, en su número 3, acota la información que deben contener los asientos que se realicen en los registros electrónicos generales y particulares de poderes.

(38) Vid. artículo 90 de la Directiva 24/2014/UE relativo a la transposición y disposiciones transitorias.

(39) Vid. disp. adicional decimosexta del TRLCSP, que está dedicada al uso de los medios electrónicos, telemáticos e informáticos.

(40) Vid. el apartado 1.e) de la disp. adicional decimosexta del TRLCSP.

No está de más apuntar que el TRLCSP, en su número 151.4.c), contiene, respecto de la notificación, una remisión a la LAE, en concreto a sus artículos 28 y 59.4, referencia que deberá entenderse efectuada al artículo 43 de la LPC, una vez se produzca la entrada en vigor de este texto legal.

Además, todos los actos y manifestaciones de voluntad de los órganos administrativos o de las empresas licitadoras —que tengan efectos jurídicos y se emitan tanto en la fase preparatoria como en las fases de licitación, adjudicación y ejecución del contrato— han de ser autenticados mediante una firma electrónica —de ahí la relevancia de las previsiones contenidas en la LPC a las que se ha hecho referencia en un epígrafe anterior—.

No obstante, se ha de matizar que, aunque se opta por la presentación de documentos por medios electrónicos, se exige a los licitadores la aportación de los documentos, certificados y declaraciones que no estén disponibles en forma electrónica antes de que expire el plazo previsto para la presentación de ofertas o de solicitudes de participación (41); licitadores a los que los órganos de contratación están facultados para exigir su previa inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas (42), como se explica en el epígrafe siguiente.

En otro orden de cosas, los formatos de los documentos electrónicos que integran los expedientes de contratación deben ajustarse a especificaciones públicamente disponibles y de uso no sujeto a restricciones que garanticen la libre y plena accesibilidad durante el plazo por el que deba conservarse el expediente.

Asimismo, se ha de concretar, por una parte, que la competencia para definir las especificaciones técnicas de las comunicaciones de datos que deban efectuarse, y para establecer los modelos que deban utilizarse, corresponde al Ministro de Economía y Hacienda mediante Orden; y, por otra, que la LCSP, en su disp. adicional decimonovena, impuso la obligación de aprobar, en el plazo máximo de un año desde su entrada en vigor, las normas de desarrollo necesarias para hacer posible el uso de las facturas electrónicas en los

---

(41) En los procedimientos de adjudicación de contratos, conforme al apartado h) del número primero de la disp. adicional decimosexta del TRLCSP, el envío por medios electrónicos de las ofertas puede hacerse en dos fases: transmitiendo primero la firma electrónica de la oferta, con cuya recepción se considerará realizada su presentación a todos los efectos, y después la oferta propiamente dicha en 24 horas; aunque de no verificarse esta segunda remisión, en plazo, se entenderá que la oferta ha sido retirada. Se ha de puntualizar que las copias electrónicas de los documentos que deban incorporarse al expediente, autenticadas con la firma electrónica reconocida del órgano administrativo habilitado para su recepción, surtirán iguales efectos y tendrán igual valor que las copias compulsadas de esos documentos.

(42) Vid. disp. adicional decimosexta del TRLCSP.

contratos que se celebrasen por las entidades del sector público estatal, tarea materializada en el RCSP (43).

Puede observarse que la necesidad de desarrollo reglamentario, determinado por los avances tecnológicos en muchos casos, implica que el TRLCSP contenga una regulación inacabada de la utilización de las TICs, a lo que hay que sumar su carácter diseminado en relación a múltiples extremos: la gestión de la publicidad contractual electrónica, la certificación emitida por los Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas, el perfil de contratante, las proposiciones en el procedimiento abierto, las solicitudes de participación en los procedimientos restringido, negociado y en el diálogo competitivo, la constitución de las garantías, los expedientes de tramitación urgente, la subasta electrónica, los sistemas dinámicos de contratación, y los contratos de uso de bases de datos y de suscripción de publicaciones.

Pero es que, como ya se ha avanzado, la LPC tiene un título específico, el segundo, dividido en dos capítulos, dedicado a la actividad de las Administraciones Públicas, en el que se regulan cuestiones aplicables a todo procedimiento administrativo. De hecho, el capítulo primero, referido a las normas generales de actuación, identifica, de forma novedosa, los sujetos obligados a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas (44), e impone a las Administraciones Públicas el deber de contar con un registro electrónico general —o adherirse al de la Administración General del Estado—, al que corresponderá la asistencia a la red de oficinas en materia de registros, que permitirá a los interesados presentar sus solicitudes en papel para su conversión a formato electrónico.

En el mismo capítulo, la LPC regula el régimen de validez y eficacia de las copias a los efectos de simplificar el actual régimen y de definir los requisitos necesarios para que una copia sea auténtica, las características que deben reunir los documentos emitidos por las Administraciones Públicas para ser considerados válidos (45), así como los que deben presentar los interesados

---

(43) El TRLCSP dedica su disp. final cuarta a la habilitación normativa en materia de uso de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, y de la factura electrónica, en los mismos términos que su antecesora, la LCSP. Sobre esta materia, vid. A. PALOMAR OLMEDA y J. VÁZQUEZ GARRANZO (2014).

(44) Vid. artículo 14.2 de la LPC.

(45) De conformidad con el artículo 26 de la LPC, «1. Se entiende por documentos públicos administrativos los válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas. Las Administraciones Públicas emitirán los documentos administrativos por escrito, a través de medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija otra forma más adecuada de expresión y constancia. 2. Para ser considerados válidos, los documentos electrónicos administrativos deberán: a) Contener información de cualquier naturaleza archivada en un soporte electrónico según un formato determinado susceptible de identificación y tratamiento diferenciado. b) Disponer de los datos de identificación que permitan su individualización, sin

al procedimiento, determinando con carácter general la obligación de las Administraciones Públicas de no requerir documentos ya aportados por los interesados, elaborados por las distintas Administraciones u originales, salvo las excepciones contempladas en la Ley. De este modo, el interesado podrá presentar con carácter general copias de documentos, ya sean digitalizadas por el mismo o presentadas en soporte papel.

La LPC dispone que tendrán la consideración de copia auténtica de un documento público administrativo o privado las realizadas, cualquiera que sea su soporte, por los órganos competentes de las Administraciones Públicas, siempre que quede garantizada la identidad del órgano que ha emitido la copia y su contenido.

Toda copia auténtica tendrá la misma validez y eficacia que los documentos originales, de modo que, para garantizar la identidad y contenido de las copias electrónicas o en papel, las Administraciones Públicas deberán ajustarse a lo previsto en el Esquema Nacional de Interoperabilidad, el Esquema Nacional de Seguridad y sus normas técnicas de desarrollo, así como a determinadas reglas de carácter técnico contenidas en el apartado 3 del artículo 26 de la LPC.

Se ha de resaltar que las copias auténticas de documentos privados surten, únicamente, efectos administrativos; mientras que las realizadas por una Administración Pública tendrán validez en las restantes Administraciones (46).

De conformidad con lo expuesto, los interesados podrán requerir la expedición de copias auténticas de documentos públicos, en cualquier momento, mediante solicitud dirigida al órgano que emitió el documento original, debiendo emitirse –salvo las excepciones derivadas de la aplicación de la Ley 19/2013 (47)– en el plazo de quince días a contar desde la recepción de la solicitud en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente.

Igualmente, las Administraciones deberán despachar copias auténticas electrónicas de cualquier documento en papel que presenten los interesados

---

*perjuicio de su posible incorporación a un expediente electrónico. c) Incorporar una referencia temporal del momento en que han sido emitidos. d) Incorporar los metadatos mínimos exigidos. e) Incorporar las firmas electrónicas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable. Se considerarán válidos los documentos electrónicos, que cumpliendo estos requisitos, sean trasladados a un tercero a través de medios electrónicos. 3. No requerirán de firma electrónica, los documentos electrónicos emitidos por las Administraciones Públicas que se publiquen con carácter meramente informativo, así como aquellos que no formen parte de un expediente administrativo. En todo caso, será necesario identificar el origen de estos documentos».*

(46) Vid. artículo 27.1 de la LPC.

(47) Sobre las limitaciones al derecho de acceso, vid. artículos 14 a 16 de la LTBG.

y que se vaya a incorporar a un expediente administrativo, haciendo constar tal circunstancia. Se ha de subrayar que la diligencia de copias auténticas de documentos públicos notariales, registrales y judiciales, y de los diarios oficiales, se rige por su legislación específica.

Destaca, igualmente, la obligación de las Administraciones Públicas de contar con un registro u otro sistema equivalente que permita dejar constancia de los funcionarios habilitados para la realización de copias auténticas, de forma que se garantice que las mismas han sido expedidas adecuadamente, y en el que, si así decide, podrán figurar también conjuntamente los funcionarios dedicados a asistir a los interesados en el uso de medios electrónicos, no existiendo impedimento a que un mismo funcionario tenga reconocida ambas funciones o sólo una de ellas.

La LPC dispone, asimismo, que los interesados deberán aportar al procedimiento administrativo los datos y documentos exigidos por las Administraciones Públicas, además de los que consideren conveniente, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable, pero no estarán obligados a proporcionar documentos que hayan sido elaborados por cualquier Administración, con independencia de que su presentación tenga carácter preceptivo o facultativo en el procedimiento de que se trate, siempre que el interesado haya expresado su consentimiento a que sean consultados o recabados dichos documentos.

Es conveniente concretar que la LPC prevé la presunción de autorización de la consulta u obtención por el interesado excepto cuando conste su oposición expresa o la ley especial aplicable requiera consentimiento de igual carácter (48), extremo en el habrá que estar a lo dispuesto en un futuro en la normativa de contratación pública.

En ausencia de oposición del interesado, las Administraciones Públicas deberán recabar los documentos electrónicamente a través de sus redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto.

Se ha de poner de manifiesto que el TRLCSP regula, para prestar los distintos servicios asociados al tratamiento informático de datos, la Plataforma de Contratación del Estado (49) —que ha de contar con un dispositivo para acreditar fehacientemente el inicio de la difusión pública de la información que se incluya en la misma—, cuya responsabilidad se atribuye a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

---

(48) Vid. artículo 28 de la LPC.

(49) Las instrucciones para operar en la Plataforma están contenidas en la Orden EHA/1220/2008, de 11 de abril. Vid. el Dictamen 31/2011, de 21 de junio, de la JCCA sobre la obligatoriedad de integrar el perfil de contratante de los organismos y entidades del sector público estatal en la Plataforma, así como las informaciones a publicar en la misma.

Dicha plataforma tiene como finalidad dar publicidad a través de Internet de las convocatorias de licitaciones y sus resultados, y de cuanta información consideren relevante relativa a los contratos que celebren. De este modo, se impone que los perfiles de contratante de los órganos de contratación del sector público estatal estén integrados en esta Plataforma, gestionándose y difundándose exclusivamente a través de la misma (50).

El acceso de los interesados a la Plataforma, que ha de interconectarse con los servicios de información similares que articulen las Comunidades Autónomas y las Entidades locales en la forma que se determine en los convenios que se concluyan al efecto, ha de realizarse a través de un portal único.

Se ha de puntualizar que la LPC se ocupa de manera específica de la aportación de informes preceptivos elaborados por un órgano administrativo distinto al que tramita el procedimiento. En estos supuestos, los informes deberán ser remitidos en el plazo de diez días a contar desde su solicitud que, una vez transcurridos, obligan a informar al interesado de que puede aportar este informe o esperar a su remisión por el órgano competente. De este modo, la Ley incluye como solución, ante el incumplimiento del plazo por el órgano encargado de la emisión del informe, el traslado al interesado de la carga de la aportación del mismo con la consiguiente demora procedimental.

Además, la LPC dispone que las Administraciones Públicas no requerirán a los interesados datos o documentos no exigidos por la normativa reguladora aplicable o que hayan sido aportados anteriormente por el interesado a cualquier Administración. A estos efectos, el interesado deberá indicar en qué momento y ante que órgano administrativo presentó los documentos en cuestión, debiendo las Administraciones Públicas recabarlos electrónicamente. Excepcionalmente, si las Administraciones no pudieran recabar los documentos, podrán solicitar nuevamente al interesado su aportación.

En el supuesto de que la Administración solicitara al interesado la presentación de un documento original y éste estuviera en formato papel, aquél deberá obtener una copia auténtica, según los requisitos establecidos en el artículo 27, con carácter previo a su presentación electrónica que reflejará esta circunstancia. Por tanto, cuando la relevancia del documento lo exija o existan dudas derivadas de la calidad de la copia, las Administraciones podrán solicitar de manera motivada el cotejo de las copias aportadas por el interesado, para lo que podrán requerir la exhibición del documento o de la información original.

Por último se ha de señalar que el capítulo II de la LPC, bajo la rúbrica, «términos y plazos», establece las reglas para su cómputo, ampliación o la

---

(50) Vid. artículo 334 del TRLCSP.

tramitación de urgencia. Como principal novedad destaca la introducción del cómputo de plazos por horas y la declaración de los sábados como días inhábiles, unificando de este modo el cómputo de plazos en el ámbito judicial y el administrativo.

Puede afirmarse, entonces, que la materia abordada regulada en la LPC tiene una clara incidencia en sede de contratación pública, así como que el uso de los medios electrónicos, informáticos y telemáticos en este sector, para su efectividad, ha de garantizar que éstos estén a disposición del público, sean no discriminatorios y conformes a estándares abiertos de uso general y amplia implantación (51). Los citados medios deben garantizar, en todo caso, la integridad de los datos transmitidos y que únicamente tengan acceso a éstos los órganos competentes, en la fecha indicada para ello, y que en caso de quebrantamiento de esta última limitación la violación pueda detectarse con claridad (52).

## **5. La interoperabilidad como clave de la innovación tecnológica**

Como se ha expuesto anteriormente en los distintos epígrafes y en relación a múltiples extremos, tanto la LPC y la LRJSP como la normativa europea contienen disposiciones específicas destinadas a garantizar la interoperabilidad, en la medida que ésta resulta imprescindible para la comunicación eficaz de datos.

En este sentido, se ha de constatar que la LPC (53) impone a las Administraciones el deber de mantener un archivo electrónico único de los documentos que correspondan a procedimientos finalizados, cuyos expedientes deberán ser custodiados en un formato que permita garantizar la autenticidad, integridad y conservación de los documentos, así como su consulta con independencia del tiempo transcurrido desde su emisión.

En definitiva, deberá afianzarse la posibilidad de trasladar los datos a otros formatos y soportes que garanticen el acceso desde diferentes aplicaciones; toda vez que los medios o soportes en que se almacenen documentos

---

(51) La disp. final cuarta del TRLCSP autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para aprobar, previo dictamen del Consejo de Estado, las normas de desarrollo de la disp. adicional decimosexta que puedan ser necesarias para hacer plenamente efectivo el uso de medios electrónicos, informáticos o telemáticos en los procedimientos regulados en el mismo, y para definir mediante Orden las especificaciones técnicas de las comunicaciones de datos que deban efectuarse y los correspondientes modelos que a tales efectos hayan de utilizarse.

(52) Estos sistemas deben ofrecer suficiente seguridad, de acuerdo con el estado de la técnica, frente a los virus informáticos y otro tipo de programas o códigos nocivos, pudiendo establecerse reglamentariamente otras medidas que, respetando los principios de confidencialidad e integridad de las ofertas e igualdad entre los licitadores, se dirijan a minimizar su incidencia en los procedimientos.

(53) Vid. artículo 17 de la LPC.

deberán contar con medidas de seguridad —de acuerdo con lo previsto en el Esquema Nacional de Seguridad— que garanticen la integridad, autenticidad, confidencialidad, calidad, protección y conservación de los documentos almacenados. En concreto, se dispone de manera expresa que ha de salvaguardarse, en todo caso, la identificación de los usuarios y el control de accesos, así como el cumplimiento de las garantías previstas en la legislación de protección de datos.

En relación a esta materia, es preciso referir que, ya en su momento, la LCSP articuló un sistema oficial central de información sobre la contratación pública en España, mantenido por el TRLCSP, a través del Registro de Contratos del Sector Público —dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda, en el que han de inscribirse los datos básicos de los contratos adjudicados por las distintas Administraciones y demás entidades del sector público—.

Este Registro constituye el soporte para el conocimiento, análisis e investigación de la contratación pública, para la estadística en materia de contratos de igual carácter, para el cumplimiento de las obligaciones internacionales de España concernientes a la información sobre este sector, para las comunicaciones de los datos sobre contratos a otros órganos de la Administración que estén legalmente previstas y, en general, para la difusión pública de dicha información de conformidad con el principio de transparencia (54).

El TRLCSP regula el mencionado Registro como el instrumento de los poderes públicos para la revisión y mejora continuas de los procedimientos y prácticas de la contratación pública, el análisis de la calidad, fiabilidad y eficiencia de sus proveedores, y la supervisión de la competencia y de la transparencia en los mercados públicos.

Por ello, se impone a los órganos de contratación de todas las Administraciones Públicas, y demás entidades incluidas en el ámbito de aplicación del TRLCSP, la obligación de comunicar al Registro de Contratos del Sector Público, para su inscripción, los datos básicos de los contratos adjudicados, así como sus modificaciones, prórrogas, variaciones de plazos o de precio, su importe final y extinción. Es necesario señalar que el RCSP regula el contenido de dichas comunicaciones y el plazo para efectuarlas, que no debe exceder de la finalización del primer trimestre del año siguiente al que corresponda la información de cada ejercicio (55).

---

(54) Vid. artículos 333 y ss. del TRLCSP.

(55) Vid., respecto de la comunicación de datos, la disp. transitoria primera del RCSP y el artículo 31. 2 y 3 del RCSP. Se ha de señalar que el RCSP precisa, en su Anexo I, los datos referidos a la adjudicación de los contratos que han de comunicarse al Registro de Contratos del Sector Público comunes para cualquier tipo contractual: tipo, año, Administración y órgano contratante; código identificador del contrato; lugar de ejecución; objeto y código CPV del mismo; indicación de la contratación por lotes, del contrato mixto, del acuerdo marco, del

El Registro de Contratos del Sector Público ha de facilitar el acceso a sus datos de modo telemático a los órganos de la Administración que los precisen para el ejercicio de sus competencias legalmente atribuidas y, en particular, a los competentes en materia de fiscalización del gasto o inspección de tributos, en la forma en que reglamentariamente se determine; sin perjuicio de que se posibilite el acceso público a la información que no tenga carácter confidencial y que no haya sido previamente publicada de modo telemático y a través de Internet, con las limitaciones que imponen las normas sobre protección de datos de carácter personal.

En aquellos supuestos en que las Administraciones Públicas dispongan de Registros de Contratos análogos en su ámbito de competencias, la transferencia de datos mencionada puede ser sustituida por comunicaciones entre los respectivos Registros, una vez que el Ministerio de Economía y Hacienda determine reglamentariamente las especificaciones y requisitos para la sincronización de datos entre el Registro de Contratos del Sector Público y los demás Registros de Contratos.

El RCSP, aparte de regular en su capítulo II el régimen organizativo, contenido y procedimientos de inscripción y certificación del Registro, encomienda al Ministro de Economía y Hacienda la aprobación de la Orden Ministerial que acuerde la puesta en funcionamiento de la aplicación informática desarrollada al efecto (56), deber plasmado en la Orden 1490/2010, de 28

---

contrato complementario, de la publicidad en diarios, boletines o medios empleados, y fechas de publicación, y de la tramitación ordinaria, urgente o de emergencia; el procedimiento de tramitación; los importes del contrato (de licitación, de adjudicación, anualidades e importes unitarios, en su caso); el plazo de ejecución; el carácter plurianual; la revisión de precios establecida; el contratista; y las fechas de adjudicación y de formalización del contrato. Asimismo, el citado Anexo contiene la obligación de remitir determinados datos dependiendo de la modalidad contractual: en relación al contrato de obra, la fórmula o fórmulas de revisión de precios y la clasificación exigida; en cuanto a los concesiones de obra pública, las aportaciones públicas a la construcción y el plazo de la concesión; para los contratos de gestión de servicios públicos, las modalidades de contratación y las que determinan el importe del contrato y su duración; si se trata de contratos de suministro, el tipo, los precios unitarios y el país de origen de los productos adquiridos; para los contratos de servicios, la modalidad de determinación del precio y la clasificación exigida; para los contratos adjudicados por procedimiento negociado, la indicación del supuesto de aplicación que amparó el uso del procedimiento y el número de invitaciones cursadas. Los datos referidos a las modificaciones, prórrogas, variaciones de plazos o de precio del contrato que han de comunicarse al Registro estatal comunes a todo tipo contractual son el código identificador, el importe de la modificación o modificaciones, y la variación del plazo de ejecución; mientras que para los contratos de concesión de obra pública y de gestión de servicios públicos se exige la constancia de la modificación del plazo de duración. Finalmente, los datos referidos al importe final y a la extinción del contrato que han de hacerse constar son: el importe final del contrato por todos los conceptos, referido al momento de su conclusión, la causa y fecha de resolución.

(56) Vid. disp. final octava del RCSP.

de mayo (57). Dicha norma contiene dos Anexos: el primero relativo a los formatos admisibles inicialmente para los documentos electrónicos aportados y el segundo a las especificaciones aplicables a los certificados electrónicos emitidos por el Registro.

La mencionada Orden articula, además, la puesta en funcionamiento de la aplicación informática que constituye el soporte operativo del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado y su funcionamiento, así como los procedimientos necesarios para su utilización por los empresarios, los órganos de contratación —que podrán acceder en todo momento a las certificaciones del Registro relativas a las empresas que concurren a sus procedimientos de contratación en curso— y los demás interesados (58).

La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado acredita frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera, y clasificación, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo (59).

Es conveniente puntualizar que el Registro estatal es compatible con los Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas de las distintas Comunidades Autónomas, que acreditarán idénticas circunstancias a efectos de la contratación con las mismas, con las entidades locales incluidas en su ámbito territorial, y con los restantes entes, organismos o entidades del sector público dependientes de una y otras.

Las solicitudes de inscripción y las comunicaciones dirigidas por los interesados al Registro exigen, como no podía ser de otro modo, la acreditación de la identidad de la persona que accede al mismo (60), materia regulada en la LPC, como ya se ha puesto de manifiesto en un epígrafe anterior.

---

(57) La Orden tiene como objetivo que el Registro se despliegue *«de modo totalmente electrónico y accesible a través de Internet por todas las partes interesadas, beneficiándose de este modo de la inmediatez y ubicuidad de este medio, así como de las tecnologías, interfaces y herramientas normalizadas de uso común en la sociedad actual, sin perjuicio de la posibilidad de expedición de certificaciones impresas en soporte papel cuando así se solicite por el interesado»*.

(58) La Orden regula el acceso al Registro por los órganos de contratación y demás interesados en sus artículos 8 y 9 respectivamente.

(59) Vid. artículos 61.bis y 83 y ss. del TRLCSP.

(60) La acreditación de la identidad puede efectuarse mediante el uso del certificado electrónico del Documento Nacional de Identidad Electrónico, del certificado electrónico de persona física emitido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda (FNMT-RCM), o de otro certificado electrónico expresamente aceptado para su uso en las relaciones de los interesados con el Registro.

Se ha de explicitar que, dado el carácter público de dicho Registro, la presentación de toda solicitud de inscripción —que ha de incluir la designación de la dirección de correo electrónico que el interesado elija para la recepción de las comunicaciones relativas a su tramitación o a las eventuales incidencias posteriores— lleva implícita la autorización para la consulta pública de los datos que se inscriban, consulta que podrá ser realizada en los términos establecidos en el TRLCSP, en el artículo 3 de la LRJ-PAC —precepto que tiene su equivalente en el mismo número de la LRJSP— y en las normas que desarrollen o complementen estos preceptos.

Los distintos documentos intercambiados entre los interesados y el Registro que nos ocupa, a excepción de los emitidos en soporte papel con carácter excepcional (61), son creados y transmitidos de modo electrónico posibilitando su uso por personas y por procesos automatizados, y su organización, archivo, recuperación y conservación con garantías de legibilidad a largo plazo. En consecuencia, pueden acceder al Registro todos aquellos que tengan interés legítimo en conocer sus pronunciamientos en la forma prevista en el artículo 37 de la LRJ-PAC cuyo contenido coincide con el número 13.d) de la LPC (62).

La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado permite sustituir la presentación de las documentaciones a que se refiere el artículo 146.1 del TRLCSP por una certificación expedida por aquél, acompañada de una declaración responsable formulada por el licitador en la que se manifieste que las circunstancias reflejadas en el certificado no han experimentado variación; sin perjuicio de que los órganos y mesas de contratación puedan comprobar que los datos y circunstancias que figuran en la certificación siguen siendo coincidentes con los que recoja el Registro.

Por tanto, la expedición electrónicamente de la certificación por el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado depende de que en los pliegos o en el anuncio del contrato no se disponga lo contrario; aunque

---

(61) La Orden prevé la posibilidad de aportar documentos en soporte papel o en forma electrónica y, en el primer caso, aquéllos han de ser digitalizados para su incorporación al Registro en tanto que, en el segundo, la autenticidad de los mismos debe ser garantizada mediante la incorporación de la firma electrónica, garantía también de integridad, proporcionada por quien los suscribe o emite, o mediante su comunicación directa y verificada desde su fuente. Las especificaciones de firma de los documentos han de ajustarse a lo dispuesto en los Reales Decretos 3/2010 y 4/2010, de 8 de enero, por los que se regulan respectivamente el Esquema Nacional de Seguridad y el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica.

(62) El artículo 13.d) de la LPC reconoce entre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración el de acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la LTBG y el resto del Ordenamiento Jurídico.

cuando los pliegos o el anuncio del contrato lo prevean, la incorporación del certificado al procedimiento podrá efectuarse de oficio por el órgano de contratación o por aquel al que corresponda el examen de las proposiciones solicitándolo directamente al Registro (63).

En definitiva, se observa como los distintos Registros ocupan un papel relevante respecto de la publicidad y la comunicación de datos relativos a la contratación pública, extremos en los que resulta clave la interoperabilidad. Constatada esta circunstancia, resta formular una conclusión final a modo de cierre.

### III. CONCLUSIÓN FINAL

Hemos de partir de la aseveración de que el panorama normativo de la contratación pública electrónica se caracteriza, en estos momentos, por la novedad y la existencia de tareas legislativas pendientes.

Dejando al margen la incertidumbre que puede implicar la citada situación, lo cierto es que ésta constituye un reto para el legislador en aras a introducir cambios que supongan mejoras significativas respecto del régimen jurídico vigente, hasta la fecha, disperso e inconcluso.

Sin embargo y como se ha señalado en este trabajo, la plena implantación del contenido de la LAE en la contratación pública, y en un futuro de la LPC y la LRJSP, sigue pendiente. Habrá que esperar a la transposición del paquete normativo europeo para conocer si la legislación especial va a contener la regulación jurídica detallada de la materia, atribuyendo a la normativa general carácter supletorio, como hasta el momento, o si los distintos textos legales van a integrarse de manera coordinada. Resulta difícil vislumbrar un régimen jurídico unitario cuando, de entrada, la aprobación de la LPC y la LRJSP ya han generado una bifurcación en el camino.

Como se ha tenido ocasión de exponer, la normativa europea apuesta, en este ámbito, por la eliminación de cualquier barrera u obstáculo impeditivo de la interoperabilidad y de la fragmentación del mercado, objetivo que exige un marco jurídico eficaz que posibilite la implementación generalizada de las TICs en la contratación pública, el incremento de la transparencia y la corrección de la lacra de la corrupción en este sector.

---

(63) Vid. los artículos 19 y 20 del RCSP, que regulan los efectos de la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas y las certificaciones relativas a las inscripciones respectivamente.

#### IV. BIBLIOGRAFÍA

- CERRILLO I MARTÍNEZ, Agustí (2014): *El principio de integridad en la contratación pública: mecanismos para la prevención de los conflictos de intereses y la lucha contra la corrupción*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 373 pp.
- FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano y PÉREZ MONGUIÓ, José María (2014): *Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno: Ley 19/2013, de 9 de diciembre*, Cizur Menor, Aranzadi-Thomson Reuters, 406 pp.
- FERNÁNDEZ SALMERÓN, Manuel y VALERO TORRIJOS, Julián (coords.) (2014): *Régimen jurídico de la transparencia en el sector público: del derecho de acceso a la reutilización de la información*, Cizur Menor, Aranzadi-Thomson Reuters, 797 pp.
- GALLEGO CÓRCOLES, Isabel (2009): «La contratación electrónica y su impulso por el Derecho Europeo», en *Noticias de la Unión Europea*, núm. 298, pp. 43-54.
- GAMERO CASADO, Eduardo (2008): «Las reglas de la contratación electrónica en la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público», en *Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. 71 a 72, pp. 103-138.
- GAMERO CASADO, Eduardo y VALERO TORRIJOS Julián (coords.) (2010): *La ley de administración electrónica: comentario sistemático a la Ley 11/2007 de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos*, 3ª ed., Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 877 pp.
- GIMENO FELIU, José María (2010): «La Ley de Contratos del Sector Público: ¿una herramienta eficaz para garantizar la integridad? Mecanismos de control de la corrupción en la contratación pública», en *REDA*, núm. 147, pp. 517-535.
- (2014): *El nuevo paquete legislativo comunitario sobre contratación pública. De la burocracia a la estrategia*, Cizur Menor, Aranzadi, 237 pp.
- GIMENO FELIU, José María, TEJEDOR BIELSA, Julio y VILLORIA MENDIETA, Manuel (dirs.) (2016): *La corrupción en España: Ámbitos, causas y remedios jurídicos*, Barcelona, Atelier, D.L., 536 pp.
- GUICHOT REINA, Emilio (coord.) (2014): *Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno: estudio de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre*, Madrid, Tecnos, 383 pp.
- MARTÍN DELGADO, Isaac: «Contratación pública versus Administración electrónica: hacia la plena aplicabilidad de la LAE en materia de contratación pública electrónica», en GIMENO FELIU, José María (dir.), *Observatorio de contratos públicos 2010* (2010): Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, pp. 379-411.

- MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, Rubén (2015): *La contratación pública electrónica. Análisis y propuesta de transposición de las Directivas Comunitarias de 2014*, Valencia, Tirant lo Blanch, 291 pp.
- MERCHÁN MURILLO, Antonio (2016): *Firma electrónica: Funciones y problemática (Especial referencia al Reglamento [UE] n° 910/2014, relativo a la identificación electrónica por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE de firma electrónica)*, Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 325 pp.
- PALOMAR OLMEDA, Alberto y VÁZQUEZ GARRANZO, Javier (2014): *La factura electrónica en la actividad de las Administraciones Públicas*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 310 pp.
- PIÑAR MAÑAS, José Luis (2014): «Transparencia y derecho de acceso a la información pública: algunas reflexiones en torno al derecho de acceso en la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno», en *Revista catalana de dret públic*, núm. 49, pp. 1-19.
- PUNZÓN MORALEDA, Jesús y SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Francisco (2009): *La utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público*, Madrid, La Ley, 326 pp.
- RAZQUIN LIZARRAGA, Martín María: (2011): «La Ley de Contratos del Sector Público: balance crítico, aplicación y novedades, en especial para los entes locales», en *REDA*, núm. 186, septiembre-diciembre, pp. 53-89.
- VALERO TORRIJOS, Julián (2015): «La transposición en España de la normativa europea sobre contratación pública electrónica: una oportunidad para la innovación tecnológica», en ALMEIDA CERREDA, Marcos y MARTÍN DELGADO, Isaac (dirs.), *La nueva contratación pública*, Santiago de Compostela, Campus da Nube, pp. 29-46.